

JORNADA SOBRE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL Y SU IMPACTO EN EL SECTOR ASEGURADOR



“Dolo y Seguro”

Jornada organizada por la FUNDACIÓN
MAPFRE y AGERS

Madrid, 24 de marzo de 2011

José A. Badillo Arias

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro



1. Consideraciones generales

2. La acción directa y la “exceptio doli”

3. “dolos cubiertos” y “dolos no cubiertos”

4. RC del empresario por actos de sus empleados

4. Modificaciones legislativas

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro



1. Consideraciones generales

- Art. 19 LCS y 76 LCS
- Arts. 10,12,16,17, 48, entre otros, LCS
- Arts 1 y 10 LRCSCVM
- Art. 1255 CC
- Art. 1903 CC
- Art. 117 y 120 CP
- Las condiciones estipuladas en los contratos de seguro
- La jurisprudencia de las Salas 1ª y 2ª del TS
- Reforma del Código Penal: Responsabilidad penal de la Personas jurídicas
- Anteproyecto LCS

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

1. Consideraciones generales

- El **art. 19 LCS** establece que “El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”
- Es un **precepto general** aplicable a todos los tipos de seguros, también a los de RC
- El art. 19 L.C.S. establece la responsabilidad del asegurador por el acto dañoso cometido de mala fe por el asegurado, pero eso **no significa que no pueda quedar cubierto el comportamiento doloso de las personas por las que el asegurado deba responder.**
- Cosa bien distinta, en el ámbito empresarial, será discernir cuándo existe una extralimitación del empleado suficientemente visible para exonerar a su empresario.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

1. Consideraciones generales

- Estamos ante uno de los preceptos de la LCS más breves y, sin embargo, **uno de los más polémicos** y controvertidos de la LCS, fundamentalmente, por su **aparente contradicción con el art. 76 LCS**, que parece indicar lo contrario. En realidad, lo que se plantea es si el asegurador debe hacerse cargo de los siniestros causados intencionadamente por su asegurado o por las personas por las que éste deba responder.
- La **jurisprudencia del TS**, en el seguro de responsabilidad civil, desde hace algunos años, concretamente **desde el acuerdo de la Sala 2ª en Junta General de 6 de marzo de 1997**, que se materializó en la conocida STS (Sala 2ª) de 29 de mayo de 1997 (RJ 1997/3637), está pensando más en tutelar los intereses del perjudicado que en los principios rectores de la institución aseguradora

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

1. Consideraciones generales

- Asegurar hechos intencionados supondría un **ataque a la moral y al orden público** que como principios rectores deben presidir la validez de los contratos, en virtud de lo que establece el art. 1.255 CC
- Sin embargo, se interpreta por nuestros tribunales que la **no asegurabilidad del dolo, lo que excluye es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado** por un siniestro ocasionado por la mala fe de éste. Pero no impide que el asegurador responda frente a los terceros perjudicados en el caso de que en el daño o perjuicio causado a los terceros sea debido a la conducta dolosa del asegurado o bien a un acto doloso de un tercero del que se derive responsabilidad subsidiaria para aquél

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro



2. La acción directa y la “exceptio doli”

- Existe una **aparente contradicción entre los artículos 19 LCS y 76 LCS**, pues, mientras que por el primero, no tienen cabida dentro del seguro los hechos maliciosos del asegurado; el segundo, en cambio, permite al perjudicado el ejercicio de la acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la prestación, “sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero”.
- La polémica se ha decantado por entender que, al menos, en el **seguro de responsabilidad civil**, las aseguradoras deben hacerse cargo de las consecuencias derivadas de los hechos dolosos de los asegurados o de las personas por las que respondan, no pudiendo oponer al perjudicado la “exceptio doli”

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

A) Situación anterior a la STS de 29/5/1997

- **Art. 76 LCS**
- En el ámbito de la circulación, el art. **24 b) del Reglamento del SOA, RD 3787/1964**, de 19 de noviembre, se excluía por el seguro los daños dolosos
- Se omite en el RDL 1301/1886 y en el **RD 2641/1986, en su artículo 16** se atribuye al asegurador que ha efectuado el pago a repetir “contra el conductor, el propietario del vehículo causante del daño y el asegurado, en el caso de que el daño fuera debido a la conducta dolosa de éstos..”
- Lo mismo ocurre con el art. **7.a) de la LRCSCVM**, aprobada por la DA 8ª de la Ley 30/1995 o en el actual **art. 10 de RDL 7/2004 (LRCSCVM)**
- Esto provoca una **ligera oscilación en la doctrina jurisprudencial** con la STS 12/11/1994, contraria a la exclusión dolosas del ámbito del SOA.
- Se trataba de una **sentencia aislada**

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

A) Situación anterior a la STS de 29/5/1997

- Sirva como **ejemplo de la exclusión de los delitos dolosos**, la STS (Sala 2ª) de 10 de julio de 1995:

“En el seguro obligatorio estas características de objetivación se acentúan, pero sin llegar a anular la autonomía (limitada eso sí) de los contratantes y los hechos dolosos no pueden ser previstos en ningún contrato como causa de obligatoriedad o subrogación del asegurador en la responsabilidad civil del delito de ese carácter, pues no se puede garantizar la realización de un acto ilícito. Aunque en la doctrina científica no falten opiniones discrepantes por lo que toca al seguro obligatorio, en la jurisprudencia de esta Sala ha prevalecido la posición contractualista, excluyente de los hechos dolosos. Y, precisamente, porque el Consorcio se subroga en la posición del asegurador privado, no cabe otra obligación”.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

B) La STS de 29/5/1997

- En el pleno de la Sala 2, de 14/12/1994, se debate el asunto y no se llega a ningún acuerdo. Sin embargo, en el **pleno de 6 de marzo de 1997**, se **acuerda**:

”Las Sentencias condenatorias por delitos dolosos o culposos cometidos con vehículos de motor que determinen responsabilidad civil para las víctimas, deben incluir la condena a la entidad aseguradora dentro de los límites del seguro obligatorio, siempre que el daño se haya ocasionado “con motivo de la circulación”

- Este acuerdo será seguido por la **importante STS de 29/5/1997**, en la que se emiten **dos votos particulares** (Soto Nieto y Samaniego)

Soto Nieto ha sostenido en diversos trabajos: “el siniestro ha de provenir de eventos aleatorios, nunca voluntarios conforme a un obrar consciente y potestativo, (...) el azar del acaecer siniestral con que se cuenta en el seguro de responsabilidad civil cae por tierra en el hecho doloso”

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

B) La STS de 29/5/1997

- A partir de esos acuerdos del pleno de la Sala Segunda, hubo cierta **unanimidad en la jurisprudencia** a la hora de condenar como responsables civiles a las compañías aseguradoras por hechos dolosos, doctrina que se aplica también a todos los seguros de RC
- **ARQUILLO COLET dice:**
“Se podía intuir la línea jurisprudencial siguiente: está prohibido asegurar el patrimonio contra las consecuencias negativas derivadas del dolo pero, por disposición expresa del art. 76 LCS, se obliga al asegurador a indemnizar si la persona que reclama es el tercero perjudicado, puesto que no se le puede oponer el dolo”

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

C) El cambio legislativo (LRCSCVM) y la desobediencia del TS

- No obstante, **al menos en materia de circulación**, la cuestión fue regulada por el apartado 3 del art. 3 del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el RD 7/2001 de 12 de enero, que, en consonancia con el art. 1.4 de la Ley que desarrolla (LRCSCVM) y que fue modificado por la art. 71 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, prescribe que:
- “en todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes”

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

C) El cambio legislativo (LRCSCVM) y la desobediencia del TS

- Con esta redacción, **a partir de la entrada en vigor de esta norma**, pensábamos que quedarían fuera de la cobertura aseguradora los hechos dolosos ocasionados por los conductores de vehículos a motor y que esta cuestión, al menos en el ámbito circulatorio, estaba resuelta.
- De este modo, la **SAP de Sevilla (Sección 1ª) de 30 de diciembre de 2000** afirmó con rotundidad que con la modificación del artículo 1.4 de la LRCSCVM **quedaban despejadas definitivamente por el legislador las posibles dudas interpretativas**. Esta sentencia, además de enumerar las razones que conducen a la exclusión de los hechos dolosos, considera que a ello se oponen no sólo los textos legales y los principios jurídicos, sino el texto expreso de la Ley.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

C) El cambio legislativo (LRCSCVM) y la desobediencia del TS

- Sin embargo, **en todas las sentencias dictadas con posterioridad** a la indicada reforma de la LRCSCVM hasta el año 2007, el TS, con distintos matices, **mantiene la cobertura por parte de las aseguradoras de hechos dolosos**. Sirva como ejemplo de su argumentación, la STS (Sala 2ª) de 28 de octubre de 2003
- Los argumentos utilizados por el TS referidos a los hechos de circulación, se han trasladado en los últimos años a **otros seguros de responsabilidad** civil, condenando igualmente a las entidades aseguradoras por los hechos intencionados de sus asegurados o de las personas por las que deben responder.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

C) El cambio legislativo (LRCSCVM) y la desobediencia del TS

- En esta línea, se ha condenado a entidades aseguradoras por delitos de abusos sexuales, lesiones u homicidios cometidos por empleados de empresas que, a su vez, han sido condenadas como responsables civiles subsidiarias.
 - Es el caso contemplado en la STS (Sala 2ª) de 17 de octubre de 2000, en el que un socio trabajador de una cooperativa cuyo objeto era el cuidado de niños, fue condenado por un delito de abusos deshonestos, condenando también como responsable civil subsidiaria a la cooperativa y a su compañía aseguradora como responsable civil directa;
 - O el analizado en la STS (Sala 2ª) de 11 de marzo de 2002, en el que el director de un centro dependiente de una parroquia comete el mismo delito y también se condena a la entidad aseguradora de responsabilidad civil de la parroquia.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

C) El cambio legislativo (LRCSCVM) y la desobediencia del TS

- Sobre esta cuestión, tiene especial significación la STS (Sala 1ª) de 20 de julio de 2005 porque es una sentencia de la Sala 1ª y de gran interés, al ser escasos, como es natural, sus pronunciamientos sobre hechos dolosos y tratar, además, sobre una materia que le es más propia que a la Sala 2ª, como es la responsabilidad civil.
- Los hechos se refieren al asesinato de dos jóvenes que se encontraban en el interior de un vehículo por parte de un vigilante de seguridad que tenía encomendada la vigilancia de una cantera a unos 1.240 metros de donde se produce el delito.
- La sentencia hace suyos algunos de los argumentos esgrimidos en todas las sentencias analizadas por la Sala 2ª, como son la función de protección de las víctimas del seguro de responsabilidad civil y el art. 117 CP que identifica con el art. 76 LCS

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

C) El cambio legislativo (LRCSCVM) y la desobediencia del TS

- No faltan **voces discrepantes de esta doctrina** o, al menos, que hacen una interpretación distinta de lo que se entiende, en el ámbito circulatorio, por “utilización del vehículo como instrumento para la comisión de delitos dolosos”.
- El TS argumenta en todas sus sentencias que sólo en estos casos se libera a la aseguradora de acuerdo con la normativa citada. Sin embargo, curiosamente, **en ninguno de los casos que estudia entiende que se ha utilizado el vehículo de motor en ese sentido**.
- En esta línea, **la STS (Sala 2ª) de 29 de junio de 2006**, pese a que la opinión mayoritaria mantiene los criterios expuestos, vemos que el MF y un Magistrado que emitió un **voto particular**, disienten de la opinión mayoritaria, en el sentido de no considerar como hechos de la circulación cuando se utiliza el vehículo a motor como instrumento para la comisión de delitos dolosos, solicitando, en consecuencia, la no cobertura por la aseguradora de tales hechos.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

C) El cambio legislativo (LRCSCVM) y la desobediencia del TS

- Para el **Magistrado disidente**

“El sostener que, como el vehículo «circula» cuando el delito intencionado con él se comete, estamos ante un «hecho de la circulación», y no «exclusivamente» delictivo con carácter doloso, constituye, a mi juicio, un argumento de un reduccionismo prácticamente absurdo, dicho sea con todos los respetos”

- Esto nos hacía pensar **que en el seno de la propia Sala 2ª existían voces que discrepaban del criterio de la mayoría**, lo que indicaba, cuando menos, que la construcción doctrinal del alto tribunal para dar cobertura a estos supuestos por parte de las aseguradoras tenía ciertas fisuras, por lo que no sería extraño que en el futuro nos encontráramos con un cambio de rumbo en su doctrina sobre esta cuestión, que fuera más acorde con lo preceptuado en la normativa que regula la responsabilidad civil en la circulación de los vehículos a motor.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

D Nuevo acuerdo de la Sala 2ª TS de 24 de abril de 2007

- Y esto es precisamente lo que ocurrió con la STS (Sala 2ª) de 8 de mayo de 2007, en la que **parece que se reconduce la situación**, estableciendo una nueva doctrina que, en síntesis, excluye de los hechos de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento para la comisión de delitos dolosos.
- Sin duda, el asunto se había vuelto a debatir en el seno del alto tribunal y por ello la citada sentencia transcribe el **acuerdo nº 1/2007 de la Sala General de la Sala 2ª del TS de 24 de abril de 2007**, que establecía lo siguiente:

“No responderá la aseguradora, con quien se tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil, cuando el vehículo de motor sea el instrumento directamente buscado para causar daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos directamente por el autor”

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

D) Nuevo acuerdo de la Sala 2ª TS de 24 de abril de 2007

- Aunque de este acuerdo **quedan por despejar algunas dudas**, pues parece que sólo quedan fuera los daños directos intencionados (dolo directo de primer grado), pero no aquellos daños superiores a los deseados, al menos, **ha servido para clarificar y poner algo más de sensatez a esta cuestión.**
- A raíz de este acuerdo, se han dictado sobre esta cuestión las siguientes SSTs: STS (Sala 2ª), de 8 de mayo de 2007 (RJ 2007\2873), STS (Sala 2ª) de 10 de mayo de 2007 (RJ 2007\4732), STS (Sala 2ª) de 7 de octubre de 2009 (JUR 2009\443921) y STS (Sala 2ª) de 3 de noviembre de 2009 (JUR 2009\482339), que, utilizando argumentos similares a la indicada tras el acuerdo de Sala, consideran, en general, que no responde el seguro concertado cuando el vehículo es el instrumento directamente buscado para causar el daño personal o material.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

D) Nuevo acuerdo de la Sala 2ª TS de 24 de abril de 2007

- Existen **supuestos distintos al dolo directo** que deben ser asumidos por las entidades aseguradoras:
 - Delitos contra la seguridad en el tráfico
 - Daños producidos por los “conductores suicidas”
 - Ladrón de un vehículo que atropella al propietario que intenta detenerle
 - Daños causados por vehículos robados durante la huída, incluso a las fuerzas de seguridad
 - Atropellar a un policía en un control
 - Tirones de boso que causa daños a la víctima (Auto AP Barna –Sección 16ª-, de 8 de marzo de 2011)

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

D) Nuevo acuerdo de la Sala 2ª TS de 24 de abril de 2007

- En todo caso, parece que la STS (Sala 2ª) de 27 de febrero de 2009 (RJ 2009\3290), sobre el **caso Maeso**, quizá inducida por el tratamiento que el Tribunal de instancia y la propia recurrente dieron a la cuestión debatida, **ha venido a reabrir la antigua polémica, aplicando argumentos, sobre la extensión del aseguramiento a las conductas dolosas**, que ya deberían estar hoy superados, cuando además todo ello se hace en relación con un ámbito esencialmente distinto de aquel desde el que se importa la referida doctrina y habiendo podido resultar mucho más sencillo y correcto buscar la solución desde otros planteamientos de más directa vinculación con el objeto del enjuiciamiento

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

2. La acción directa y la “exceptio doli”

D) Nuevo acuerdo de la Sala 2ª TS de 24 de abril de 2007

- En todo caso, parece que la STS (Sala 2ª) de 27 de febrero de 2009 (RJ 2009\3290), sobre el **caso Maeso**, quizá inducida por el tratamiento que el Tribunal de instancia y la propia recurrente dieron a la cuestión debatida, **ha venido a reabrir la antigua polémica, aplicando argumentos, sobre la extensión del aseguramiento a las conductas dolosas**, que ya deberían estar hoy superados, cuando además todo ello se hace en relación con un ámbito esencialmente distinto de aquel desde el que se importa la referida doctrina y habiendo podido resultar mucho más sencillo y correcto buscar la solución desde otros planteamientos de más directa vinculación con el objeto del enjuiciamiento

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

3. “dolos cubiertos” y “dolos no cubiertos”

- Tres supuestos:
- Daños dolosos al propio asegurado (relaciones asegurador / asegurado)
- Daños dolosos del asegurado a un tercero. Tras el acuerdo de la Sala 2ª de 2007, deberían estar excluidos (caso Dr. Maeso??)
- Daños dolosos de las personas por las que el asegurado deba responder. Se entiende que la conducta del asegurado no es dolosa y responde la aseguradora cuando se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad asegurada

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

4. RC del empresario por actos de sus empleados

- **Ámbito Civil:**
 - Responsabilidad Directa y por culpa. Art. 1903.4 CC
- **Ámbito Penal:**
 - Responsabilidad Subsidiaria y objetiva. Art. 120 CP (En un sistema de responsabilidad subsidiaria, el empresario sólo responde cuando los daños sean consecuencia de un delito cometido por el dependiente, que además resulta insolvente para hacer frente a la responsabilidad civil)

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro



4. RC del empresario por actos de sus empleados

- **Requisitos de la responsabilidad:**
 - Inicial declaración de culpa in operando del dependiente
 - La relación de dependencia, jerarquía o encargo
 - La actuación del dependiente en el desempeño de sus obligaciones: el nexo de ocasionalidad. Dadas las escasas posibilidades reales que tienen los empresarios para probar su no culpa (nulas en el caso de delito del empleado, al tratarse la del art. 120 C.P de una responsabilidad marcadamente vicaria y objetiva), las pocas posibilidades de exoneración pasan por la demostración de que el empleado se extralimitó de su función

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro



4. RC del empresario por actos de sus empleados

- Si la empresa cuenta con un seguro de explotación es previsible que se aprecie con bastante alegría el requisito de la actuación dentro del servicio encomendado.
- En la STS de 11 marzo 2002 la Parroquia tenía asegurada la responsabilidad civil derivada de los actos realizados por monitores y niños o sufridos por éstos últimos en las actividades de esparcimiento propias del centro. El caso es que mientras se estaba representando por los niños “La Bella Durmiente”, el director del centro fue llamando a varios de ellos, con los que cometió repugnantes abusos sexuales. No deja de ser curioso que se estableciera la responsabilidad del asegurador y que para ello se partiera de una afirmación tan sumamente discutible como que resulta “innegable la responsabilidad civil subsidiaria de la Parroquia por los actos de los monitores”. Si es así, ya sobraba todo lo referente a la inoponibilidad o no por el asegurador de la comisión dolosa de los hechos

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro



4. RC del empresario por actos de sus empleados

- Muy parecido es el caso resuelto por la **STS de 17 octubre 2000**, en la cual la condena era para el empleado de una sociedad cooperativa. En su cometido de ayuda domiciliaria había cometido repetidos abusos sexuales en la persona del discapacitado al que tenía la misión de cuidar y asear.
- El seguro de responsabilidad civil general de la cooperativa cubría los daños que los trabajadores de la empresa pudiesen ocasionar a terceras personas en el ejercicio de su labor de ayuda a domicilio, y en ningún momento se dudó de la responsabilidad subsidiaria de la entidad asegurada.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro



4. RC del empresario por actos de sus empleados

- A mi juicio, **recursos planteados así están llamados a fracasar**: debería discutirse si existe responsabilidad de la persona jurídica por los daños causados por el pedófilo y no de si los hechos dolosos se cubren o no por las pólizas.
- La tendencia de la jurisprudencia penal es la de entender el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro en términos de completa inoponibilidad del dolo frente a la acción directa.
- Lo que el abogado de la empresa debería oponer es la no producción de un siniestro que pueda desembocar en la declaración de la responsabilidad empresarial, o lo que es lo mismo, la extralimitación del trabajador.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro



4. RC del empresario por actos de sus empleados

- En la **STS de 22 abril 2002**, el caso sí es más claro, en la medida en la que **resulta poco dudoso que no medió extralimitación excluyente**: se trataba del portero de una discoteca que, en su función de control de acceso, protagonizó un incidente de gran violencia en la entrada del establecimiento, determinante de un procesamiento por tentativa de homicidio.
- Parecidamente ocurre en la **STS de 27 mayo 2002**, aunque en el caso sí llegó a producirse una muerte. En estos casos me parece correcta la condena de la empresa propietaria de la discoteca o de la empresa de seguridad, respectivamente, y de las correspondientes Compañías aseguradoras, por la sencilla razón de que **no existe extralimitación suficiente** como para poder exonerar a los empresarios para quienes los condenados prestaban sus servicios.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

4. RC del empresario por actos de sus empleados

- Más recientemente, nos encontramos con la **STS de 23 de marzo de 2009**, en un supuesto de abusos sexuales a menores de cinco años, cometidos por un profesor contratado por una asociación de padres (AMPA)
- En primera instancia se absuelve a la Asociación y a la aseguradora de ésta.
- El TS condena a la Asociación como responsable civil subsidiaria y, consecuentemente a la entidad aseguradora.
- “en el caso presente, no hay duda que las acciones delictivas del acusado se realizaron en el ámbito estricto de su relación laboral que le imponía relacionarse con menores para dar las clases para las que había sido contratado...”

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

5. Modificaciones legislativas

A) Código Penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas

- Podemos distinguir **tres tipos de responsabilidad penal de las personas jurídicas**:
- **a) declaración de responsabilidad penal de la PJ**, con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física. En este caso, la imputación de la Responsabilidad penal es objetiva y no hay valoración del dolo
- **b) responsabilidad penal de la PJ por delito cometido por quienes ostentan facultades de administración o representación**. En este caso la responsabilidad penal de los administradores se imputa a la sociedad. Por tanto, si el delito es doloso, podría pensarse que la imputación a la PJ es por dolo y la entidad aseguradora podría alegar que ha existido “dolo del asegurado”

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

5. Modificaciones legislativas

A) Código Penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas

- c) responsabilidad penal de la PJ por delito cometido por los empleados o dependientes. En este caso, la responsabilidad de la PJ es por culpa “in eligiendo o in vigilando” y, por tanto, podrá responder la aseguradora, de acuerdo con los criterios expuestos
- En todo caso, el problema que se plantea es si la PJ puede ser imputada por dolo propio. Nos inclinamos a pensar que no, porque la PJ no es sujeto de voluntad
- En consecuencia, la exclusión establecida en las pólizas de cobertura de los hechos dolosos del asegurado, no cabría en el supuesto de PJ. Tampoco, cuando el delito cometido por la PJ fuera imprudente
- ¿significa esto que deberían ser revisados los contratos de seguro para excluir la cobertura de la responsabilidad civil de las PJ cuando sean condenadas penalmente?

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

5. Modificaciones legislativas

B) Anteproyecto LCS

- Artículo 20. **Excepción al pago de la indemnización.**
- 1. El asegurador no estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido causado por dolo del asegurado.
- 2. Subsistirá la obligación del asegurador de pago de la prestación si el siniestro ha sido causado por dolo de las personas de las que es civilmente responsable el asegurado.

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro

5. Modificaciones legislativas

B) Anteproyecto LCS

- Artículo 70. **Acción directa frente al asegurador.**
- 1. El tercero o terceros perjudicados o sus herederos tendrán acción directa frente al asegurador del responsable civil para exigirle hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguro la obligación de indemnización del asegurado.
- Desaparece “sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero”

El dolo y la culpa grave en el contrato de seguro



**MUCHAS GRACIAS POR SU
ATENCIÓN**